

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL ESPECIAL

OFICINA DE ASUNTOS  
MONOPOLÍSTICOS DEL  
DEPARTAMENTO DE  
JUSTICIA Y EL ESTADO  
LIBRE ASOCIADO DE  
PUERTO RICO

*Recurrido*

v.

TRANSPORTACIÓN  
ESCOLAR FÉLIX CORP., Y  
OTROS

*Recurrentes*

KLRA201500303

KLRA201500334

*REVISIÓN JUDICIAL*  
Procedente del  
Departamento de  
Asuntos del  
Consumidor

Caso núm.:  
SJ-0013059

Sobre:  
Ley Número 77  
conocida como  
"Ley de Monopolios"

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y la Jueza Cortés González<sup>1</sup>

Colom García, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2018.

Los recursos de epígrafe fueron consolidados en nuestra resolución de 21 de septiembre de 2015 por tratar controversias jurídicas similares.

En la causa KLRA20150303 comparecieron William Vega Cotto, Jaime Rivera Cruz, Transporte Escolar SS, Inc.; Jorge Rivera Pérez; Arenas Bus Line Inc.; AICA School Transport Services, Inc.; Luis A. Ortiz Marrero; José L. Méndez Candelaria y JLM Transporte, Inc. Mientras que en la causa KLRA20150334 figuran como recurrentes Jorge Acevedo Arroyo y Yabucoa Bus Line, Inc. [en conjunto "recurrentes"] En ambas acciones se solicita la revisión de la Resolución Sumaria emitida y notificada el 28 de enero de 2015 por el Departamento de Asuntos del Consumidor [DACO].

<sup>1</sup> Panel Especial designado mediante Orden Administrativa Núm. TA-2016-233. La Jueza Cortés González sustituye al Juez Steidel Figueroa.

Mediante dicha resolución el DACO declaró con lugar la querella que presentó la Oficina de Asuntos Monopolísticos de Departamento de Justicia [OAM], por violación al Art. 2 de la Ley de Monopolios y el Reglamento VII de Competencia Justa de la OAM.

### **ANTECEDENTES**

Los hechos son comunes a ambas causas de acción. El 27 de agosto de 2012, Transportación Escolar Félix Corp. presentó una solicitud de Autorización de Transportación ante la Comisión de Servicio Público [en adelante "Comisión"] para añadir dos (2) unidades de cabida intermedia a su flota vehicular para dar servicios de transportación escolar mediante paga desde el Municipio de Caguas y sus barrios al Municipio de Aguas Buenas y sus barrios. El 10 de octubre de 2012, los portadores escolares William Vega Cotto; AICA School Transport Services, Inc., a través de Elia M. Ortiz Ortiz; Transporte Escolar SS, Inc., a través de Jaime Rivera Cruz, Arenas Bus Line Inc., por conducto de José Rivera Pérez); José R. Rivera Pérez; JLM Transporte, Inc. por conducto de José L. Méndez Candelaria y Yabucoa Bus Line, Inc., a través de Jorge Acevedo Arroyo, quienes alegaron ser concesionarios autorizados por la Comisión, se opusieron a la solicitud. Alegaron, entre otras cosas, que cuentan con unidades suficientes para satisfacer las necesidades de transportación y escolares en los municipios de Caguas y Aguas Buenas y sus barrios y que no existe la necesidad de proveer ese servicio. Tras varios trámites, Comisión pautó la vista para el 5 de septiembre de 2013. Previo al señalamiento, las partes solicitaron autorización al Oficial Examinador para dialogar y auscultar la posibilidad de llegar a un acuerdo transaccional. Luego de

reunirse las partes, el 3 de septiembre de 2013 sometieron al Comisionado un escrito de estipulación para poner fin al caso.

En el escrito informaron lo siguiente:

1. La parte peticionaria solicitó a esta Honorable Comisión autorización para adicionar dos (2) unidades de cabida intermedia para operarlas en la ruta de Caguas a Aguas Buenas en el servicio de transporte escolar mediante paga.
2. Ambas partes llevaron a cabo una reunión en la que lograron exponer sus puntos de vistas y sus respectivas posiciones sobre la petición de adiciones de Transporte Escolar Félix Corp. Hallándose su Presidenta, la Sra. Felicita Félix Garay, así como, los Opositores de epígrafe, la representante legal de ambas partes, la Lcda. Jazmin I. Escoda Valdés y la Lcda. María T. Barrera Rosario.
3. Llevado a cabo un diálogo franco entre ambas partes y debidamente orientados, estos han llegado a una estipulación o acuerdo que pretende poner fin al asunto de epígrafe, de acogerlo y aprobarlo así en esta Comisión de Servicio Público.
4. Las partes estipularon lo siguiente:

La concesionaria-peticionaria de epígrafe desiste libre y voluntariamente de su petición en cuanto a adicionar dos (2) unidades de cabida intermedia en la ruta de Caguas a Aguas Buenas y la limita a la adición de una unidad de cabida intermedia.

Los concesionarios-opositores, por su parte, retiran su Oposición, en cuanto a la adición de la peticionaria de una (1) unidad de cabida intermedia, de Caguas a Aguas Buenas, por lo que, no se oponen a la concesión por la Comisión de Servicio Público, a la adición de una (1) unidad de cabida intermedia para operarla en la ruta de Caguas a Aguas Buenas a la Concesionaria-Peticionaria.<sup>2</sup>

La Comisión justipreció que la empresa peticionaria estableció por la prueba poseer contrato para transportar dos estudiantes de educación especial del Departamento de Educación del municipio de Caguas y sus barrios al Municipio de Aguas Buenas, así como la necesidad y conveniencia para autorizar la adición de una (1) unidad de cabida intermedia a la Autorización PC-2602-OE en la prestación del servicio de transportación de escolares por contrato con el Departamento de Educación. Al estudiar el acuerdo y los documentos ante sí, la Comisión aprobó y autorizó la petición para adicionar una (1) unidad de cabida

---

<sup>2</sup>Estipulación Apéndice pág. 135-138

intermedia en el servicio de transportación de escolares por el término de cinco (5) años, según consignado en la Resolución y orden del 14 de octubre de 2013. Esta resolución advino final y firme.

Ocho meses después, el 10 de julio de 2014 la Oficina de Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia ["OAM"] presentó la querrela asignada alfanumérico SJ-0013059 contra las siguientes partes: Transportación Escolar Félix Corp.; Felicita Félix Garay; William Vega Cotto; AICA School Transport, Inc. y su presidente Luis A. Ortiz Marrero; Transporte Escolar SS, Inc., por su presidente Jaime Rivera Cruz, Arenas Bus Line, Inc. y su presidente José Rivera Pérez, este a su vez en su carácter personal, JLM Transporte, Inc. y su presidente José L. Méndez Candelario, Yabucoa Bus Line, Inc., por su presidente Jorge Acevedo Arroyo. En la querrela la OAM alegó en esencia que, previo al señalamiento de la vista ante la Comisión, los querrellados se reunieron y de manera intencional y concertada acordaron que Transportación Escolar Félix modificaría su solicitud de autorización. Sostuvieron que el acuerdo formalizado por el grupo de transportistas escolares infringió el artículo 2 de la Ley de Monopolios y Restricción al Comercio, Ley 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada [en adelante "Ley Núm. 77 de Monopolios"] y los artículos III y IV del Reglamento VII de Competencia Justa de la OAM.

En reacción, los recurrentes Jaime Rivera Cruz, Transporte Escolar SS. Inc., José Rivera Pérez, Arenas Bus Line, Inc. AICA School Transport Services, Inc., Luis A. Ortiz Marrero; José L. Méndez Candelaria y JLM Transporte Inc., solicitaron la desestimación de la querrela. Arguyeron, entre otras cosas, falta

de jurisdicción sobre la materia, por mandato expreso del Art. 19 de la Ley de Monopolios, que establece que las compañías de servicio público están exentas de la aplicación de la Ley de Monopolios en cuanto a todo acto de estas que esté sujeto a la jurisdicción de la Comisión. Por su parte, William Vega Cotto contestó la querrela y solicitó la desestimación de ésta. De igual manera Jorge Acevedo Arroyo y Yabucoa Bus Line, Inc. solicitaron la desestimación por la exclusión que el Art. 19 de la Ley de Monopolios le extiende a las empresas de servicio público. De igual manera, Felicita Félix Garay, presentó una moción para que se desestime la querrela por falta de jurisdicción, a la cual anejó el Acuerdo y Orden XIII-2014 de la Comisión de Servicio Público, suscritos el 7 de agosto de 2014. En esa orden, la Comisión de Servicio Público sostuvo la validez de los acuerdos transaccionales suscrito por los transportistas, interpretó la Ley Núm. 109 y sostuvo la falta de jurisdicción del DACO.

Atendidas las contestaciones a la querrela y solicitudes de desestimación, el DACO le ordenó a la OAM que replicara, más anotó la rebeldía a Transporte Escolar Félix Cop. y a Arenas Bus Line, Inc. En escrito del 3 de septiembre de 2014, la OAM y el ELA se opusieron a las desestimaciones. Tras varios asuntos procesales, el 13 de noviembre la OAM y ELA, solicitaron la resolución sumaria por ser el acuerdo transaccional uno entre competidores para dividirse el mercado de la transportación escolar. Con la oposición de varios co-querellados, finalmente, el 28 de enero de 2015, el DACO dictó la Resolución Sumaria. Determinó el DACO que el acuerdo formalizado por el grupo de transportistas escolares infringió el Art. 2 de la Ley Núm. 77 y los Artículos III y IV del Reglamento Núm. VII al acordar manipular y

limitar la capacidad de los servicios de transportación escolar que podrían estar disponibles en los municipios de Caguas y Aguas Buenas. Esto se traduce en violaciones *per se* de las leyes contra restricciones del comercio del Estado Libre Asociado. Entonces, ordenó a los recurrentes cesar y desistir de acordar, fijar, controlar o limitar los servicios de transportación en ningún sector geográfico de Puerto Rico y les impuso una multa de cinco mil dólares (5,000) a todos los querellados.

En desacuerdo con esa resolución varios co-querellados solicitaron reconsideración, la cual se entendió rechazada de plano al no ser contestada. Aun inconformes, los recurrentes William Vega Cotto, Jaime Rivera Cruz, Transporte Escolar SS, Inc.; Jorge Rivera Pérez; Arenas Bus Line Inc.; AICA School Transport Services, Inc.; Luis A. Ortiz Marrero; José L. Méndez Candelaria y JLM Transporte, Inc. presentaron ante nosotros el recurso de revisión administrativa asignado al KLRA20150303 en el que argumentaron que incidió el DACO al:

PRIMERO: AL DETERMINAR QUE TIENE JURISDICCIÓN SOBRE LA MATERIA PARA DILUCIDAR LA QUERELLA.

SEGUNDO: EN LA ALTERNATIVA, DE APLICAR A LOS HECHOS ALEGADOS LA LEY DE MONOPOLIOS; ERRÓ EL DACO AL IGNORAR LA JURISPRUDENCIA INTERPRETATIVA DE LA MATERIA EN PUERTO RICO EN LOS CASOS DE CERVECERÍA INDIA V. ORANGE CRUSH 83 JTS 26 Y GENERAL GASES V. SHORING AND FORMING 2001 DTS 054 QUE ESTABLECEN QUE NO ES DE APLICACIÓN LA DOCTRINA DE LA ILEGALIDAD "PER SE" EN PUERTO RICO AL EVALUAR UN CASO DE RESTRICCIONES HORIZONTALES.

TERCERO: EN LA ALTERNATIVA, DE DETERMINARSE LA APLICABILIDAD DE LA LEY DE MONOPOLIOS A LOS QUERELLADOS, LA ACTUACIÓN DE ÉSTOS GOZA DE INMUNIDAD POR TRATARSE DE ACTOS REALIZADOS EN EL EJERCICIO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA REPARACIÓN DE QUEJAS Y AGRAVIOS.

CUARTO: EN LA ALTERNATIVA, DE APLICAR A LOS HECHOS ALEGADOS LA LEY DE MONOPOLIOS, ERRÓ EL DACO AL RESOLVER SUMARIAMENTE EL PRESENTE CASO AL IGNORAR EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE MONOPOLIOS Y EL CASO DE GENERAL GASES V. SHORING AND FORMING, 2001 DTS 054, QUE ESTABLECE QUE NO SE DEBE

RESOLVER SUMARIAMENTE UN CASO BAJO EL ARTÍCULO 2 DE NUESTRA LEY DE MONOPOLIOS Y POR RESOLVER LA QUERRELLA SIN CELEBRAR UNA VISTA HABIENDO NUMEROSAS CONTROVERSIAS DE HECHO SEGÚN LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES.

Por su parte, el recurrente Jorge Acevedo Arroyo y Yabucoa Bus Line, Inc., en el recurso KLRA20150334, arguyeron que incidió el DACO al:

PRIMERO: AL DETERMINAR QUE TIENE JURISDICCIÓN SOBRE LA MATERIA PLANTEADA AL CASO QUE NOS OCUPA.

SEGUNDO: AL CONCLUIR QUE LOS QUERELLADOS VIOLARON LA LEY DE MONOPOLIOS A PESAR DE HABER ACTUADO BAJO EL PALIO DE LA LEY DE SERVICIO PÚBLICO Y LAS DIRECTRICES DE LA COMISIÓN DE SERVICIO PÚBLICO.

TERCERO: AL RESOLVER DE FORMA SUMARIA LAS CONTROVERSIAS PLANTEADAS EN EL PRESENTE CASO.

El DACO y la OAM presentaron oportunamente su alegato en oposición.

El 21 de diciembre de 2015 emitimos sentencia donde se revocó la resolución y orden del 28 de enero de 2015 emitida por DACo<sup>3</sup>. Inconforme con el dictamen jurisdiccional emitido, tanto DACo como el Estado presentaron recurso ante el Tribunal Supremo. El pasado 1 de diciembre de 2017 el Tribunal Supremo emitió Opinión en la que determinó que DACo posee jurisdicción para evaluar la legalidad de las negociaciones y acuerdos anticompetitivos entre los transportistas y la legalidad de las autorizaciones que la Comisión concedió. En su consecuencia, nos devolvió el asunto para que evaluemos los restantes señalamientos de error planteados por los recurrentes.

Recibido el mandato el 2 de enero de 2018, actuamos conforme instruido. Resuelto el asunto de la jurisdicción, que era el primer señalamiento de error de ambas causas, procedemos a discutir los demás errores señalados.

---

<sup>3</sup> Sentencia mayoritaria pues el juez Steidel Figueroa disintió.

### **EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS**

La Ley 77 de 25 de junio de 1964, conocida por Prohibición de Prácticas Monopolísticas, [en adelante "Ley 77 de Monopolios"], tiene el propósito de "evitar la confabulación entre firmas para dominar el mercado, [el] acaparamiento de materias primas, [los] aumentos indebidos en los precios resultantes de una posición monopolística, [las] prácticas discriminatorias en las relaciones con clientes [y la] concentración extrema de la actividad económica y de la riqueza en algunos grandes consorcios de empresas." Aguadilla Paint Center v. Esso, 183 DPR 901 (2011).

El Artículo 3 (a) de la Ley formula, entre otros asuntos que, "[l]os métodos injustos de competencia, así como las prácticas o actos injustos o engañosos en los negocios o el comercio, por la presente se declaran ilegales". Además, establece en el inciso (c) que:

La Oficina de Asuntos Monopolísticos podrá radicar y tramitar querellas administrativas en el Departamento de Asuntos del Consumidor para prevenir, evitar y detener las violaciones al inciso (a) de esta sección o los reglamentos aprobados de conformidad al inciso (b) de la misma. Cuando la parte contra quien se establezca la querella haya sido debidamente notificada de la querella incoada en su contra, el Departamento de Asuntos del Consumidor procederá, tan pronto sea posible, **a celebrar la vista** y resolver el caso otorgando el **remedio más adecuado** conforme a las particularidades de la querella." 10 LPRA sec. 259.

En cuanto a la disposición sumaria en las agencias administrativas, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38 del 30 de junio de 2017, 3 LPRA sec. 2101, *et seq.* [en adelante LPAU], "estableció un cuerpo de reglas mínimas que provee uniformidad al procedimiento decisonal de las agencias públicas en nuestra



jurisdicción [...] con el propósito de alentar la solución informal de las controversias administrativas". Torres Santiago v. Depto. Justicia, 181 DPR 969, 991 (2011). La mencionada disposición legal, además, "permite y faculta a las entidades administrativas a disponer de los asuntos ante su consideración mediante resolución sumaria", salvo la ley orgánica de la agencia disponga lo contrario. OCS v. Universal, 187 DPR 164, 177 (2012); Torres Santiago v. Depto. Justicia, *supra*, pág. 991. En particular, la Sección 3.7 de la LPAU dispone que:

(b) Si la agencia determina a solicitud de alguna de las partes y luego de analizar los documentos que acompañan la solicitud de orden o resolución sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, así como aquéllos que obren en el expediente de la agencia, que no es necesario celebrar una vista adjudicativa, podrá dictar órdenes o resoluciones sumarias, ya sean de carácter final, o parcial resolviendo cualquier controversia entre las partes, que sea separable de las controversias, excepto en aquellos casos donde la ley orgánica de la agencia disponga lo contrario.

La agencia no podrá dictar órdenes o resoluciones sumarias en los casos en que:

- (1) Existen hechos materiales o esenciales controvertidos;
- (2) hay alegaciones afirmativas en la querrela que no han sido refutadas;
- (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la petición una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o
- (4) como cuestión de derechos no procede. (Énfasis suplido; subrayado nuestro). 3 LPRA sec. 2157.

Mediante la resolución sumaria se agiliza "el proceso adjudicativo en casos en que no estén presentes los hechos materiales en controversia". OCS v. Universal, *supra*, pág. 177. De manera, que "[n]ada impide que una agencia pueda adjudicar sin celebrar una vista evidenciaria cuando no exista controversia sobre los hechos y, además, toda la evidencia documental que surge del expediente señale claramente la corrección de la

determinación de la agencia". *Íd.*, pág. 178. Lo anterior evita la celebración de una vista evidenciaria que no aporta ningún elemento meritorio al proceso analítico. *Ibíd.*

Sin embargo, el Tribunal Supremo ha recalcado que "la naturaleza informal o sumaria de un proceso adjudicativo no puede ser un obstáculo para que se le garanticen a las partes afectadas el mínimo irreductible de garantías procesales reconocidas como justas y equitativas". Torres Santiago v. Depto. Justicia, *supra*, pág. 993. En ese sentido, es menester que se le conceda a la parte afectada:

una notificación adecuada, la oportunidad de confrontarse con la prueba de la otra parte, la de presentar la suya propia, la de reconsiderar la determinación administrativa y la de revisar judicialmente dicha determinación. *Íd.*, pág. 994.

Atinente a la Ley de Monopolios, según reseñamos, el Art. 2 preceptúa, en síntesis, la ilegalidad de todo contrato, o conspiración para restringir irrazonablemente los negocios o el comercio. Véase 10 LPRA sec. 258.

Debido a nuestro tamaño territorial, relación política y vivencias sociales, nuestra situación económica se ha caracterizado por ser una relativamente reglamentada y dirigida por el gobierno. G. & Supp. Corp. v. S. & F.Systs., Inc., 153 DPR 861, 869 (2001). Este tipo de economía hace aún más necesario que los tribunales diluciden de forma flexible los conflictos que surjan a los cuales les sean aplicables las disposiciones de la Ley de Monopolios, **a base del criterio de razonabilidad y no como instrumento mecánico que refleje más bien una aplicación formalista del derecho.** *Id.*

El texto del Art. 2 de la Ley de Monopolios dispone tres requisitos "que se tienen que establecer para demostrar una infracción a esta disposición: (1) deberá existir algún contrato, combinación o conspiración entre dos o más entidades separadas (2) el cual restringe irrazonablemente los negocios o el comercio (3) en Puerto Rico o en cualquier sector de éste". G. & Supp. Corp. v. S. & F.Systs., Inc., supra, pág. 870, citando a Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R., 137 DPR 497, 509 (1994).

Para estudiar la aplicación del requisito sobre la restricción irrazonable, los tribunales en los Estados Unidos desarrollaron dos métodos de análisis: (1) el análisis de irrazonabilidad *per se*, la cual condena la restricción comercial impugnada sin examinar su propósito o hacer un extenso análisis de su efecto en el mercado y el daño a la competencia; y (2) la regla de la razonabilidad, la que requiere un análisis extenso y ponderado de todas las circunstancias del caso específico. G.G. & Supp. Corp. v. S. & F.Systs., Inc., supra, pág. 870-871. Debido a la incertidumbre que reflejan las decisiones del Tribunal Supremo Federal en cuanto a la aplicación de las normas antes señaladas, resulta imperativo que al insuflar vida a nuestra normativa antimonopolística utilicemos nuestra creatividad interpretativa para darle una aplicación que vaya a la par con nuestras realidades económicas, que es muy distinta a la de los Estados Unidos. *Id.*, pág. 873. El Tribunal Supremo ha reiterado que,

[N]o toda restricción impugnada bajo el Art. 2 la Ley de Monopolios debe ser juzgada bajo la regla *per se*. La mera aseveración de que la restricción afecta el comercio no la cualifica ipso facto como irrazonable *per se*, y, por ende, ilegal. La decisión inicial del juzgador sobre el escrutinio que utilizará para analizar la irrazonabilidad de una restricción no debe tomarse a la ligera. Las decisiones al respecto desarrollarán la tendencia anti-formalista en cuanto a la aplicación de nuestra Ley de Monopolios. Tendencia que debe atender las necesidades

de nuestra delicada economía, donde cualquier decisión, por pequeño que parezca su efecto, puede tener grandes repercusiones en la economía. No se puede comparar con Estados Unidos donde, con probable certeza, la misma decisión no tenga semejante efecto. Aplicar ligeramente la regla *per se* en Puerto Rico, podría afectar adversamente la economía. G.G. & Supp. Corp. v. S. & F.Systs., Inc., *supra*, pág. 876.

En este punto, en Oriental Bank v. Perapi et al., 192 DPR 7 (2014) el Tribunal Supremo reconoció que “nos encontramos en medio de una recesión económica desde mediados del año 2006”. Allí indicó que “en Domínguez Castro v. E.L.A., 178 DPR 1, 50-51 (2010), tomamos conocimiento judicial de la precaria situación económica que afecta a Puerto Rico desde el año 2006, situación que continúa vigente al día de hoy”. *Id.*, Nota 15. Es de conocimiento general que, en la actualidad, la situación económica, continua.

Así que, cuando un juzgador se enfrente a un caso donde se cuestione la razonabilidad de una restricción, debe ser sumamente cauteloso antes de concluir que debe utilizar el método de la regla *per se* para adjudicar la controversia. G.G. & Supp. Corp. v. S. & F.Systs., Inc., *supra*, pág. 873. A esos efectos, en cuanto a la disposición sumaria de controversias bajo el Art. 2 de la Ley de Monopolio el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que, como regla general, este tipo de caso no se dilucidará mediante el mecanismo procesal de la sentencia sumaria. G.G. & Supp. Corp. v. S. & F.Systs., Inc., *supra*, pág. 873. Esto es así ya que el juzgador, antes de elegir por cuál doctrina se inclinará su análisis del caso, si la regla *per se* o la regla de razonabilidad, deberá tener ante sí todos los elementos necesarios que le permitan tomar una decisión acertada. G.G. & Supp. Corp. v. S. & F.Systs., Inc., *supra*, pág. 873-874.

Conforme la normativa antes mencionada, y superado el asunto jurisdiccional, procedemos a evaluar el cuarto señalamiento de error de la causa KLRA20150303 en la que se cuestiona que el DACo resolvió sumariamente las controversias planteadas, sin la celebración de una vista, a pesar de existir controversias de hechos. De forma similar, el segundo y tercer señalamiento de error de la causa KLRA20150334, cuestiona la solución sumaria del caso, pues entiende que la negociación realizada ocurrió en el marco de un proceso ante la Comisión, luego de que dicho foro ordenara o instruyera a las partes que se reunieran para dirimir las controversias. Indicó a su vez que, resultaba necesario investigar y presentar prueba sobre si el solicitante, cumplía con los requisitos para la obtención de los permisos requeridos para todas las unidades solicitadas originalmente. Al existir ausencia de prueba en el récord, tornaba imposible dilucidar el caso por la vía sumaria.

Evaluamos, además, el segundo señalamiento de error del caso KLRA2015303, en el que se cuestiona que el DACO aplicó la regla *per se*, porque presuntamente este tipo de casos deberá ser analizado bajo la regla de razonabilidad. Discutiremos en conjunto los señalamientos por estar relacionados entre sí.

En el caso que atendemos, el DACO no celebró una vista administrativa, sino que dispuso de la querrela de forma sumaria, por entender que el acuerdo entre el grupo de transportistas violó *per se* la Ley de Monopolios. No obstante, la presente acción, ameritaba la celebración de una vista.

Antes de que un juzgador concluya que aplica el método de la regla *per se*, como aquí ocurrió, debe actuar con suma cautela, y así lo ha reconocido nuestro más alto foro en G.G. & Supp. Corp.

v. S. & F.Systs., Inc., supra. Es por ello que, conforme a la jurisprudencia antes mencionada, como regla general, en Puerto Rico no se debe resolver un caso bajo el Art 2 de la Ley de Monopolios, *supra*, por la vía sumaria, sino proceder con la celebración de una vista. Este trámite previo a una determinación, también es cónsono con el inciso (c) del Art. 2 de la Ley de Monopolios, *supra*, que preceptúa la celebración de una vista luego de la notificación de una querrela para poder conceder un remedio más adecuado al amparo de dicha ley. Asimismo, la *Notificación de Querrela* apercibe a la parte querellada (recurrente) que se le notificaría de la fecha de la vista administrativa a la que la parte podría comparecer acompañado de abogado. De modo que, las disposiciones sumarias en casos de Ley de Monopolios son desalentadas por nuestro ordenamiento jurídico.

La celebración de una vista, como mencionamos anteriormente, tiene el propósito de permitir al juzgador, antes de elegir por cuál doctrina se inclinará su análisis, si la regla *per se* o la regla de la razonabilidad, tener ante sí todos los elementos necesarios que le permitan tomar una decisión acertada<sup>4</sup>. Más aun, cuando el acuerdo al que arribaron las partes y cuya legalidad se cuestiona, ocurrió en el curso de una vista ante la Comisión de Servicio Público, y como consecuencia de una instrucción del juzgador que es otro ente gubernamental. En la querrela, la OAM, alegó que, "previo al señalamiento de la vista, los querellados se reunieron y de manera intencional y concertada, acordaron que Transportación Escolar Félix, Corp. modificaría su solicitud de

---

<sup>4</sup> G.G. & Supp. Corp. v. S. & F.Systs., Inc., supra.

autorización...". En la contestación a la querella, William Vega Cotto, alegó que no se configura lo alegado por la querellante, pues no se dieron los elementos de conocimiento, actual o real, de la prohibición o con conocimiento razonable. De igual forma, en la *Solicitud de desestimación de querella y de remedios*, presentada por los otros querellados, estos arguyeron que el acuerdo fue producto de una invitación al diálogo del propio oficial examinador de la Comisión, que la querella no exponía elementos que estableciera un caso prima facie de que el acuerdo fuera irrazonable. En fin, que no se dieron los elementos constitutivos de una violación al Art. 2 de la Ley de Monopolios. Solicitaron, además, que, ante la complejidad de los asuntos planteados, se proceda con la celebración una vista para garantizarles el derecho a presentar prueba y confrontar la prueba del querellante. Ante nosotros, también arguyen en la causa KLRA20150334 que es necesario investigar y presentar prueba en torno a si Transportación Escolar Félix cumplía con los requisitos para la obtención de los permisos solicitados para todas las unidades solicitadas originalmente, pues existe una total ausencia de prueba en el record, que imposibilita la disposición sumaria.

Dadas las circunstancias de la presente acción y, tal como lo requiere nuestra jurisprudencia, el DACO debe celebrar una vista adjudicativa en la que le permita a los recurrentes presentar prueba y defenderse de las imputaciones en su contra. También, que pueda auscultar si en efecto las partes actuaron de manera intencional y concertada para contravenir la legislación antimonopolística, como lo alegó la OAM o en el ejercicio genuino y legítimo del mecanismo de la transacción. Es aquí importante destacar, que existe una fuerte política pública a favor de que se

transijan los pleitos sin tener que ir a los tribunales y sin tener que llegar a juicio. “Las transacciones extrajudiciales son deseables desde cualquier perspectiva: ahorran tiempo y dinero a las partes involucradas en el litigio, descongestionan los calendarios judiciales [y administrativos] y propenden al dialogo y a la paz entre los ciudadanos” Carpets & Rugs v. Tropical Reps 175 DPR 614, 630 (2009). De esta forma, se evitan determinaciones a la ligera, lo que está vedado, en nuestro estado de derecho.

Ello no quiere decir que los casos bajo el Art. 2 de la Ley de Monopolios no son susceptibles de la aplicación de la regla *per se*, más bien, se trata de un ejercicio adjudicativo del juzgador en el que deberá evaluar, una vez tiene todos los elementos de juicio del caso, la doctrina aplicable a los hechos particulares, todo ello con suma cautela conforme las particularidades de nuestra economía. En fin, concluimos que el cuarto error de la causa KLRA20150303 y los señalamientos segundo y tercero del KLRA20150334 fueron cometidos. Consecuentemente, procede devolver el caso a la agencia para que celebre una vista administrativa. No obstante, concluimos que el segundo error de la causa KLRA20150303 no se cometió pues ambas, tanto la regla *per se*, como la regla de la razonabilidad, han sido reconocidas en Puerto Rico<sup>5</sup>. No obstante, como explicáramos, ello estará sujeto a un cauteloso análisis de las particularidades del caso, tomando en consideración, además, nuestra frágil economía.

Con lo anterior disponemos de la totalidad del recurso.

---

<sup>5</sup> Véase también Martin's BBQ v. García de Gracia, 178 DPR 978, 993 (2010)



**DICTAMEN**

Por los fundamentos previamente esbozados, se REVOCA la Resolución Sumaria recurrida y se devuelve el caso al DACO para que celebre una vista a tenor con lo dispuesto en esta Sentencia.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones